



Número Único 110016000017201712155-00  
Ubicación 39537  
Condenado DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 30/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-12155-00 NI 39537
Condenado	:	DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO
Identificación	:	1.016.083.348
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Entra el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el penado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** en contra del auto del **21 de agosto de 2020** por el cual fue negado el sustituto de la Libertad Condicional.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En el radicado No. 11001-60-00-017-2017-12155-00 (39537) en sentencia del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° C.P., no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 4 de junio de 2019.

**3.- DEL AUTO IMPUGNADO**

En decisión del 21 de agosto de 2020 este Despacho negó el sustituto de la Libertad Condicional dada la valoración previa de la conducta, determinando la necesidad de la ejecución total de la pena.

En el auto recurrido se determinó que frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma, en tanto el penado **RAMÍREZ CABALLERO** valiéndose de la intimidación de arma corto punzante y aprovechando que la víctima era un menor de edad, lo despojó de su celular dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Fue considerado además que conductas como la ejecutada por el penado, son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que demandan una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama por una justicia pronta y efectiva y como forma de desestimación del delito, todo ello dentro de una efectiva política criminal; compartiendo las consideraciones del fallador en la sentencia.

**4.- DE LOS RECURSOS**

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa como sustento de los recursos interpuestos realizó consideraciones frente a los aspectos que debe tener en cuenta el ejecutor de la pena en torno a la libertad condicional, en especial sobre el proceso de resocialización, considerando que en su caso, cumple con los requisitos para acceder al sustituto.



De manera subsidiaria depreca se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 21 de agosto de 2020.

Conforme lo ordenado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

*“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

*“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*



Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **RAMÍREZ CABALLERO** en especial, la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; **todo esto en el marco de los fines de la pena.**

Esta oficina judicial insiste en el criterio expuesto en la decisión impugnada cuando se adujo cómo el sentenciado aprovechando que su víctima era un menor de edad, lo intimidó con arma corto punzante para así despojarlo de su teléfono celular, acción que fue frustrada por los agentes del orden, hecho que denota gran lesividad, generadora de incertidumbre y zozobra en la comunidad, que implora acciones efectivas y concretas de la administración de justicia, como una forma más de desestimación de la conducta criminal.

En cuanto al comportamiento intramural del sentenciado se consideró que aun cuando fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva, es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, **la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos,** se decide mantener incólume la decisión recurrida.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 21 de agosto de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

No se efectuará pronunciamiento alguno en cuanto a la petición subsidiaria de prisión domiciliaria – Art. 38 G del C. P. en tanto solo de manera oficiosa se le requirió para que aportara la información inherente a ella, estando a la espera esta oficina judicial de la misma, para decidirla en auto independiente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del **21 de agosto de 2020** por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

**TERCERO.-** Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 21 de agosto de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

**CUARTO.-** No se efectuará pronunciamiento alguno en cuanto a la petición subsidiaria de prisión domiciliaria – Art. 38 G del C. P. en tanto solo de manera oficiosa se le requirió para que aportara la información inherente a ella, estando a la espera esta oficina judicial de la misma, para decidirla en auto independiente.

**QUINTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente NO proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah